



Cuernavaca, Morelos; ocho de agosto de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIONES
SOCIALES; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Vistos para resolver el **recurso de revocación** interpuesto por ***** abogado patrono de la parte actora ***** , en los autos del expediente número **180/2022**, relativo al juicio de **Providencia de Obra nueva y peligrosa** promovido por el recurrente contra ***** , radicado en la Segunda Secretaría y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil veintidós, en la oficialía de partes común de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, ***** , abogado patrono de la parte actora ***** , interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **veinte de junio de dos mil veintidós** (hojas 72-73), exponiendo los hechos, agravios y preceptos legales que consideró aplicables, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Así, por auto de veintinueve de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera (**hoja 146**); en diverso auto emitido el trece de julio de la anualidad en cita, se tuvo a la parte demandada ***** , dando contestación al recurso que nos ocupa; consecuentemente, se ordenó turnar los autos a resolver el recurso de revocación, mismo que se emite al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer

Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Al efecto el precepto **525** del Código Procesal Civil vigente, establece lo siguiente:

“Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

“La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.

De la exégesis de los dispositivos antes citados, se desprende como regla general que los autos dictados por las autoridades jurisdiccionales que no fueren apelables serán impugnables mediante el recurso de revocación, el cual deberá interponerse dentro del plazo de dos días que comenzará a transcurrir una vez que sea notificado el recurrente.

En razón de lo antes transcrito, resulta procedente en tiempo y forma el recurso de revocación interpuesto por ***** abogado patrono de ***** parte actora, en contra del auto dictado el veinte de junio de dos mil veintidós, auto en el cual es del tenor siguiente:



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIONES
SOCIALES; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“Cuernavaca, Morelos, a veinte de junio de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa y atendido a que de autos se advierte que con data veinticuatro de mayo del año en curso, se decretaron las medidas provisionales solicitados por la parte actora, para lo cual se giraron sendos oficios al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, Secretaría de Desarrollo Económica y Turismo, Subsecretaría de Comercio Industria y Servicios del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Director de Licencia de Funcionamiento, todos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a fin de que suspendieran de manera provisional y en su momento de forma definitiva los efectos de la licencia de funcionamiento que fueron expedidos a favor de *****, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, bajo el registro municipal número *****, así como la clausura de las negociaciones mercantiles denominados “*****”, “*****” y el restaurant que se encuentra en el segundo piso de la cocina “Suiza”, propiedad de la señora *****, mismo que se encuentran ubicado en la *****.

Del mismo modo, solicitó al Presidente Municipal, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como al Director de Uso de suelos, fraccionamiento, condominios y conjuntos urbanos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el efecto de que se suspenda el trámite de autorización de uso de suelo en relación al bien inmueble propiedad de la *****, mismo que se encuentran ubicado en la *****, respecto de las negociaciones denominadas “*****”, “*****”, por la obra peligrosa que dice que se encuentra realizando.

Ahora bien, advirtiéndose de los hechos narrados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se observa que esta autoridad decretó la suspensión provisional en la forma en que lo solicitó, esto es suspender el trámite de uso de suelo, así como los efectos de la licencia de funcionamiento ya expedida y la clausura de las negociaciones señaladas con antelación.

Sin embargo, de un nuevo análisis es de precisarse que atendiendo a lo narrado en los hechos 3 y 6 del escrito inicial de demanda, manifiesta el promovente que la obra nueva que se está realizando en un segundo piso de la propiedad de la señora *****, el cual colinda con la propiedad de la accionante, invade su privacidad y seguridad dado que puede visualizar la totalidad de su inmueble desde todos sus ángulos y en todas sus áreas,

pudiendo conocer sus movimientos, entradas y salidas, número de miembros, que vehículos tiene, ya que dicha construcción colinda con su propiedad en la parte norte, por lo que considera que se contraviene lo dispuesto por el artículo 1012 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por otra parte, refiere que al tratarse de una obra destinada al uso comercial de restaurante “panadería”, considera que se están utilizando hornos para la elaboración de alimentos, colocándola en una situación de obra peligrosa, tal y como lo prevé el artículo 1012 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, dada la posible acumulación de gases derivada del uso de hornos podría provocar una accidente que se traduciría en una posible explosión, poniendo en riesgo la vida del promovente y su familia, así como de los vecinos en general.

*Bajo ese contexto, se considera que las medidas provisionales decretadas no encuadran en la hipótesis de obra nueva y peligrosa, sino únicamente respecto de las obras que refiere el promovente se están efectuando en el segundo piso del inmueble ubicado en la ***** , por lo que dichas medidas deben ser modificadas para quedar como siguen:*

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto por el numeral en cita, se levantan las medidas decretadas en auto de veinticuatro de mayo del año en curso, ordenándose como consecuencia girar los oficios a las autoridades conducentes, quienes deberán dejar sin efecto todas y cada una de las medidas que hayan determinado con relación a lo peticionado en los oficios con número 1391, 1392, 1393, 1394 y 1589, así como el seguimiento que le fue dado mediante los oficios 1590, 1591 y 1592 respectivamente.

*Gírese de nueva cuenta atento oficio al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que suspenda la obra en construcción en la segunda planta del inmueble ubicado en la *****; en el entendido de que la tramitación y entrega de los mismos queda a cargo de la parte demandada, concediéndole al efecto un plazo legal de **tres días**, a partir de su recepción, para que haga la devolución de los acuses correspondientes.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 32, 17, 312, 315, 317, 320, 322 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...

III. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede, ***** abogado patrono de ***** , parte actora, interpuso recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto los agravios que se desprenden del curso de cuenta número **5859** que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia que a la letra indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIONES
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”¹

Ahora bien, en los motivos de inconformidad sustancialmente señala el actor, que le causan diversos agravios el auto dictado el veinte de junio de dos mil veintidós, por cuanto al primero de ellos, el accionante refiere de forma medular, qué, ésta autoridad transgredió y violentó la ley al mandar regularizar el procedimiento y levantar las medidas urgentes decretadas, siendo que esto no es posible y se encuentra impedido para ello, sin que se hayan valorado los medios de prueba aportados en el libelo del escrito inicial de demanda, violentando su derecho de seguridad jurídica, y prestándose a entendidos y fines políticos, al no sustentar y motivar dicha determinación.

Ahora bien, en relación al agravio de estudio; se considera que éste, resulta ser **infundado**, ello atendiendo a lo siguiente: contrario a lo argumentado por el recurrente, ésta autoridad, no revocó el auto que decretó las medidas provisionales (auto de admisión de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós), ya que, en términos del libelo de la demanda y documentos anexos a ella, así como de los dispositivos de la propia Legislación Adjetiva Civil aplicable al presente asunto, en específico de los artículos 4 y 17, por cuanto al primero de ellos, que señala el **principio de dirección del proceso**, entendido éste como la facultad que tiene la suscrita Juzgadora, de tomar las medidas necesarias a efectos de evitar el fraude procesal, la colusión o la ilicitud de las actuaciones y por cuanto al segundo de los preceptos citados, señala las **atribuciones con las cuales cuenta ésta autoridad**, para los efectos de lograr una impartición de justicia eficaz, velando siempre por respetar los derechos humanos como procesales, por ello se realizó una valoración respecto de la procedencia eficaz de las medidas provisionales decretadas,

¹ Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIONES
SOCIALES; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atendiendo a la finalidad de éstas, del propio juicio y a los elementos de prueba aportados en primer momento por el accionante.

Por su parte, de acuerdo a las medidas provisionales decretadas en auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, como se expresó en el auto combatido, tomando en cuenta lo perseguido por el accionante, dichas medidas, en su totalidad, no encuadran en la hipótesis de obra nueva y peligrosa, y a dicha conclusión, se arribó en términos de lo expresado por el aquí recurrente en su escrito inicial de demandada, pues este precisa, entre otras cosas, que: *“cabe señalar que hace **aproximadamente un año** se abrió un negocio de cafetería y panadería, no obstante el fraccionamiento es para uso exclusivamente residencial, es decir H05 según el PDU vigente del 2009 y a raíz de que empezaron a funcionar las negociaciones en cuestión, me comenzó a generar molestias y afectaciones, que se estacionan vehículos afuera de mi propiedad... 3.-... En el colmo de lo anteriormente expresado es el hecho de que están realizando obras en un segundo piso de la propiedad de la señora ***** , el cual como quedó señalado se encuentra ubicado en la ***** y es predio colindante con el de mi propiedad por la parte norte, pretendiendo abrir un restaurante resultando por demás graves al momento en que se ponga en funcionamiento... 6.-... Bajo las circunstancias antes narradas al tratarse de una obra destinada al uso comercial de restaurante, panadería, comida para llevar y banquetes, desde luego que se están utilizando hornos para la elaboración de los alimentos colocándonos en una situación de obra peligrosa, (...) ya que la acumulación de gases derivada del uso de los hornos podría provocar un accidente que se traduce en una explosión poniendo en riesgo la vida del suscrito y mi familia...”*

----- Ahora bien, de acuerdo a dicha narrativa, así también como a los demás hechos expresados en su líbello de demanda, se advierte que tanto la ***** , ***** y ***** , las mismas contaban con

más de un año de funcionamiento (líneas que quedan debidamente sustentadas incluso por el propio dicho de la demandada, quién al momento de dar contestación al presente incidente, refiere que dichas negociaciones, cuentan con más de un año de funcionamiento), y, de acuerdo a lo perseguido por el actor, la **providencia de una obra nueva y peligrosa**, ésta resulta encontrarse en un Segundo Piso de la negociación *****.

-----Es menester citar, que del análisis a las manifestaciones vertidas en el líbello de demanda, así como al auto el cual concedió las medidas provisionales solicitadas (veinticuatro de mayo de dos mil veintidós), el actor, solicitó la suspensión provisional y en su momento definitiva de la licencia de funcionamiento expedido a *****; así como la clausura de las negociaciones mercantiles *****; ***** y *****; así como la suspensión del uso de suelo en relación al bien inmueble propiedad de *****; sin embargo, de acuerdo a la finalidad del juicio, mismo que como se ha señalado, descansa en demostrar una Obra Nueva y Peligrosa, en un segundo piso, (no una ya existente) que en momento alguno, puede o pudiera ocasionar un daño al aquí actor, atentando como se queja contra su intimidad y privacidad, por lo que del estudio metódico y armónico de la demanda, con base y sustento en los preceptos antes citados, ésta Juzgadora, tuvo a bien, levantar dichas medidas, ya que se consideró que éstas en su totalidad y como fueron otorgadas, no encuentran sustento en la acción perseguida por el actor, así como en el ya citado artículo 1012 del Código Civil aplicable, por lo que devino la procedencia del levantamiento de dichas medidas decretadas en auto de veinte de junio de dos mil veintidós, ya que la totalidad de las mismas (medidas provisionales dictadas) no descansan en una obra nueva, si no, en obras ya existentes en una primera planta, cuando, de forma esencial, el actor principal, refiere, la construcción de una obra nueva en un **segundo nivel** de la denominación mercantil “*****”, aquí la justificación del levantamiento de las medidas provisionales citadas.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIONES
SOCIALES; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

----- Sin embargo, cabe señalar, que de acuerdo al fin perseguido, se dejó **subsistente**, el oficio dirigido al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, **para efecto de que suspendiera la obra en construcción en la segunda planta** del inmueble ubicado en la ***** , oficio que como se advierte de autos, se diligenció por la autoridad antes citada (hojas 134-136).

Por otra, parte, por cuando a su **segundo Agravio**, y los cuales se basan entre otras cosas y en lo que aquí respecta, es a la carga procesal impuesta al demandado a efectos de diligenciar los oficios de levantamiento de medidas provisionales decretados en el auto que pretende recurrir, argumentando que incluso el auto que levanta dichas medidas resulta ser incongruente, el hecho de que éste no haya diligenciado dicho oficio resulta ser violatorio.

Al respecto, se señala que su agravio, resulta **infundado**, lo anterior se reitera así, en virtud de que de acuerdo a la legislación adjetiva aplicable, pues con apoyo a los artículos 17 fracciones VII y VII, así como el precepto 215, el cual el primero de ellos habla de las atribuciones con las que cuenta la suscrita juzgadora, de manera autónoma e independiente, apoyándose de cualquier sujeto de derecho público o privado a acatar las decisiones judiciales, así también por cuanto al segundo precepto, éste refiere, respecto de las cargas procesales, facultando a la autoridad, a imponerlas para el cumplimiento de los mandatos judiciales que deben ser cumplidas en el plazo otorgado para ello, so pena que de no hacerse, se vuelven acreedores a una medida de apremio que la misma legislación establece, aunado al hecho al **principio de impulso procesal**, consagrado en el artículo 6, el cual faculta a la suscrita Juzgadora a tomar de oficio las medidas tendientes para evitar la paralización del procedimiento y adelantar su trámite con mayor celeridad posible, por ende, no obstante a las manifestaciones vertidas por el aquí recurrente, y si bien, ésta autoridad en auto de veinte de junio de dos

mil veintidós, determinó imponer como carga de la tramitación y entrega de los oficios en los cuales se levantaban las medidas provisionales a la parte demandada, cierto también lo es, que dicha actuación en términos de los numerales pre citados, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la propia legislación en tratándose de actuaciones como la de éste tipo (entrega de documentos a dependencias) no señala tramitación especial o que las mismas deban ser exclusividad de alguna de las partes, contrario cuando se trata de pruebas, ya que en dicho supuesto, la carga procesal queda entendida como como la realización de una conducta que favorece a quien la lleva al cabo, es por ello, que de acuerdo a dicho razonamiento, y tomando en consideración que la determinación de la carga procesal al demandado, se encuentra debidamente sustentada en la ley y en los poderes de dirección del proceso con los que cuenta la suscrita Juzgadora para la tramitación del presente asunto, es por ello que la misma concluye que el agravio expuesto deviene **infundado**, ello de acuerdo a los argumentos antes esgrimidos.

A mayor abundamiento, se precisa que la propia Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos, en sus artículos 10 y 11 prevé el derecho a la impartición de justicia, los principios de economía y concentración procesal, dispositivos de los que se colige la obligación de ésta Juzgadora de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía y concentración de los procedimientos sometidos, debiendo cumplir con los plazos establecidos en el citado cuerpo normativo, pudiendo hacer uso de las diversas medidas enunciadas en la ley; en cumplimiento irrestricto de lo anterior, ésta autoridad impuso a la parte demandada principal, la carga procesal de diligenciar los oficios de levantamiento de las medidas provisionales decretados en auto de veinte de junio de dos mil veintidós, sin que esta Juzgadora, haya contravenido la propia legislación, pues como se refirió en líneas que preceden, de acuerdo a la dirección del proceso, la suscrita cuenta con la facultad de imponer a las partes,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIONES
SOCIALES; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las cargas que necesite pertinentes lo que en la especie aconteció.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia que literalmente versa:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales.

2

En función de lo infundado de los agravios que hizo valer el licenciado ***** abogado patrono de la parte actora ***** ,

² Jurisprudencia en Materia Constitucional, de la Novena Época, con número de Registro 171257, de la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209

contra el auto de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 525 del citado ordenamiento, resulta **procedente confirmar** en todas y cada una de sus partes, el auto materia del presente recurso.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 4, 10, 17, 525 y 526 del Código Procesal Civil, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara infundado el recurso de revocación que hizo valer el licenciado ***** abogado patrono de la parte actora *****, contra el auto dictado el **veinte de junio de dos mil veintidós**.

TERCERO.- Consecuentemente, resulta **procedente confirmar** en todas y cada una de sus partes, el auto materia del presente recurso.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la licenciada **MARTHA LORENA ORTEGA HERNÁNDEZ** Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, licenciada **Angélica María Ocampo Bustos**, con quien actúa y da fe.